



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DERIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre dieciséis (16) del dos mil veintitrés 2023.

DIVORCIO.

Demandante: ALEX VANEGAS SPROCKEL.
Demandado: SILKI ESTHER BARROS QUINTERO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00348-00
Asunto: DEMANDA DE RECONVENCION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de reconvencción, instaurada por la señora SILKI ESTHER BARROS QUINTERO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ALEX VANEGAS SPROCKEL, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 371 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

1- No se aportó la certificación del envío de la demanda remitida al correo electrónico del reconvenido, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda en este caso la demanda de reconvencción, tal como lo ordena la Ley 2213 del 2022 en el artículo (6):

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de RECONVENCION promovida por la señora SILKI BARROS QUINTERO, mediante apoderado judicial, en contra del señor ALEX VANEGAS SPROCKEL, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito